

**Real Provisión concediendo a los labradores  
moratoria general hasta fin de agosto de 1754,  
para el pago de arrendamientos de tierras**

Madrid : [s.n.], 1753

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01509

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





Real cédula de S. M. de 17 de Mayo año de 1753,

para despachos de oficio de quatro partes

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.



ON FERNANDO,  
POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon,  
de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalèn, de Navar-  
ra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizca-  
ya, y de Molina, &c. A todos los Corre-  
gidores, è Intendentes, Afsistente, Gover-  
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,  
y otros qualesquier Jueces, Justicias, Minis-  
tros, y Personas de todas las Ciudades, Vi-  
llas, y Lugares de los nuestros Reynos de  
Sevilla, Cordova, Granada, y Jaèn, y demàs  
Provincias de Andalucia alta, y baxa, Pro-  
vincias de Leon, Burgos, Estremadura, Man-  
cha baxa, Toledo, Partidos de Zamora, Pa-  
lencia, Valladolid, y Reyno de Aragon, à  
quien lo contenido en esta nuestra Carta  
toca, ò tocar pueda, afsi Realengos, como  
de Señorìo, y Abadengo, y à cada uno, y  
qualquier de vos en vuestros Lugares, Dis-  
tritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia:  
Sabed, que teniendo presente la general

A

fal-



REAL ORDEN por la que se concede  
amortizacion general de contribuciones a  
los labradores, dada en el mes de mayo de 1753

121  
falta de Cosecha , que se ha experimentado  
en la mayor parte de el Reyno, y en espe-  
cial en essas Provincias , y la imposibilidad  
que tendran los Labradores de pagar las  
pensiones capituladas à los Dueños de los  
Terrazgos , y à sus Acreedores particulares,  
y que de dar lugar à los Apremios se au-  
mentará su atraſso , y no tendran con que  
mantenerse , ni Granos para la Sementera  
proxima , à que será consiguiente la neces-  
sidad , con perjuicio de ellos , y de lo uni-  
versal de el Estado ; conviniendo dar pro-  
videncia , que en lo posible pueda reme-  
diar la urgencia que se padece , y que se  
conserve la Labranza , que tanto importa  
su subsistencia à la Causa publica , y Reales  
Haberres ; siendo , como es , la principal  
obligacion de el nuestro Consejo atender  
por el beneficio de nuestros Vassallos , y  
con mayor razon en caso semejante como  
el actual , satisfaciendo à una Real Orden,  
sobre particular instancia de la Villa de Hue-  
cas, para que expusiesse su parecer , en pun-  
to de la Espera que solicitaba , à cuyo tiem-  
po , y à nombre de varios Pueblos , ya se  
havian hecho iguales recursos en Consulta  
de veinte y uno de Agosto proximo passa-  
do, puso en la Real inteligencia de N.R.P.  
quanto à su zelo por el bien del Reyno le  
pareció conveniente ; y haviendonos con-  
for-



formado con el dictamen del nuestro Consejo: Nos hemos dignado conceder, como por este Despacho damos, y concedemos à los Labradores de estos nominados Reynos, Provincias, y Partidos, Moratoria general hasta fin de Agosto del año de mil setecientos cincuenta y quatro, para el pago de los Arrendamientos de Tierras, y qualesquiera otros debitos contraídos por particulares obligaciones, con las restricciones, y declaraciones siguientes: ¶ Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labradores, à quienes justificassen sus Acreedores haver cogido, ò tener Trigo sobrante para su manutencion, labores, sementera, y poder commodamente pagarles, y que aun en este caso quede al arbitrio regulado de las Justicias el conceder à dichos Labradores Moratoria por la mitad de las rentas, y otras deudas, inclinandose siempre al beneficio de los Labradores por lo que importa su conservacion, y atendidas las circunstancias, y necesidad de los Acreedores: ¶ Que tampoco se entienda con los Labradores, que aunque no tengan lo necessario en especie de Trigo para dichos fines, se hallen con Ganados, Negociaciones, ò otros Comercios, que sirvan à su principal subsistencia, y con que poder pagar à sus Acreedores; siendo tambien del

A 2

car-

cargo de estos el probar estos extremos:  
¶ Que esta Moratoria no se entienda en quanto à las deudas de los salarios, y soldadas devengadas, y que devengaren los Jornaleros, y Sirvientes de la Labor, y Ganados: ¶ Que tampoco se entienda, ni aproveche à los Labradores, que cessaren, y no continuaren la Labranza en este año: ¶ Que gozen de esta Moratoria, no solo los Labradores principales, sino es tambien los Peujaleros, y Pelentrines, que à lo menos en la proxima Sementera labraren, y sembraren la mitad de Tierras que en la antecedente: ¶ Que si los Deudores, por la esterilidad, ò por otro motivo que contengan sus particulares obligaciones, tuvieren que decir por razon de remission en el todo, ò parte de sus pensiones, lo puedan hacer en donde, y como les convenga, y deban hacerlo: ¶ Que passada la Moratoria, los deudores de Granos hayan de pagar à sus Acreedores lo que por razon de sus obligaciones estuvieren debiendo, dexando à su arbitrio pagarlos en especie de Granos, ò en dinero, con tal, que si la paga la hicieren en dinero, sea al precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debido hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley) y si pagassen en especie de Granos, haya de ser

*[Faint handwritten scribbles]*

fer en la cantidad, y medida que correspon-  
 da al valor, y precio que hayan tenido en  
 el dia, ò tiempo expreffado: (no excedien-  
 do tampoco del de la tassa, como queda di-  
 cho) de forma, que los Acreedores no expe-  
 rimenten otro daño, que el de haver care-  
 cido (durante esta Moratoria) del importe  
 de sus Creditos, y el no haver vendido en  
 el presente año los Granos de sus Rentas,  
 ò Creditos al mayor precio, que corren en  
 las Provincias donde se ha excedido de la  
 tassa, ni los Deudores de otra convenien-  
 cia, que la de no haver sido precisados à  
 pagar (durante ella) lo que debian por sus  
 obligaciones, y el aprovecharse al presente  
 de las ventajas que logren de los pocos Gra-  
 nos que hayan recogido, reservando N.R.P.  
 para en adelante (segun lo que el tiempo  
 manifestare à la proximidad de la futura  
 Cosecha) providenciar lo que correspon-  
 da en punto à los plazos que convendrà  
 dar, para que los Labradores puedan com-  
 modamente ir satisfaciendo sus debitos, y  
 pensiones atrassadas, sin perjuicio de las  
 corrientes, à fin de evitar, que por la con-  
 currencia de dos, ò mas pensiones à un  
 tiempo, las consecuencias de esta Morato-  
 ria les sean de tanto perjuicio como el no  
 haverlas concedido: Por tanto os manda-  
 mos à todos, y à cada uno de vos en vues-  
 tros



tros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , como vâ expreffado , que luego que la recibais , ò con ella fueredes requeridos , veais la resolucion de N. R. P. tomada à la citada Consulta del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo passado , de que queda hecha mencion , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , y declara , sin la contravenir , permitir , ni dar lugar se contravenga en manera alguna : Y à vos los referidos Intendentes , Corregidores , y Justicias del Reyno , os hacemos especial encargo para que por vuestra parte coadyubeis , y zeleis la puntual observancia de ello , no solo para que los Labradores no sean molestados , ni vejados , sino tambien para que sus Acreedores no toquen , ni sufran mayores perjuicios , ò dilaciones en la paga de sus respectivos Creditos , y no se conviertan las piadosas intenciones de N. R. P. en el arbitrio que se dexa à las Justicias en satisfaccion de sus propias inclinaciones , ò en beneficio de sus Parientes , ò Aliados , dando para su practica , y execucion las ordenes , y providencias que se requieran : y unos , y otros en lo que os toca lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de que se castigará con la mayor severidad à qualquiera Juez ,  
que



que por su omisión, descuido, ó negligencia lo contravenga, por convenir así á nuestro Real servicio, Causa pública, y ser nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que á su original. Dada en Madrid á trece de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Sancho Inclán. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Manuel de Montoya y Zárate. Don Joseph Bermudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas Garay. Théniente de Chancillèr Mayor, Don Lucas Garay.

*Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.*

*Joseph Antonio de Yarza*

*A los Señores de la Real Audiencia de Sevilla En lunes de once y quatro dias del mes de septiembre de este año de mil setecientos cincuenta y tres. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas Garay. Théniente de Chancillèr Mayor, Don Lucas Garay.*



Para de los papeles de oficio quatro misas

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Las tres anteriores expedida por la Real Audiencia y no  
de Dios qu. a favor de los Laureados de la Universidad  
de Mexico para el pago de los arrendamientos de terrenos  
y qualquiera otros deuitos contraidos con las Reales  
y declaraz. que contiene la citada Real Cedula expedida  
a efecto de que por menor en ella se expresan, la que se di-  
vulga con la obediencia y obediencia con el respecto y acatamiento.  
devido y m. segun. clausula y exequite como en ella se con-  
tiene y para su observancia y que llegue a noticia de  
muy de aqui no. Promoviendo para ello como si el  
Diputado y Segoviano y otros para q. conste acuse. fin de  
conserve otra Real Cedula en la forma siguiente en. y aido

*[Handwritten signatures and official stamps, including 'Real Audiencia de Mexico' and 'Diputado y Segoviano']*

Publicar

En Mexico a los diez y siete dias de junio de quattro mil setecientos y tres  
por don el del dicho de la Cruz proq. del con. de San. Segoviano y  
y a la Real Audiencia de Mexico y no. que por impreso se con-  
prende en esta forma y las tres anteriores que fue publica-  
auctoridad de la Real Audiencia y en la del abono pries.  
muchas personas de que

*[Handwritten signatures and official stamps, including 'Real Audiencia de Mexico' and 'Diputado y Segoviano']*

C. B. 6000000009729  
FEU-AV-CASAS-01509